



MT-1350-2 – 24177 del 25 de mayo de 2006

Bogotá, D. C.

Señor

JORGE ELIECER GRANADOS MANCHOLA

Presidente

ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS ANALTRAP

Calle 35 Norte No. 3 N –60

Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Asunto: Transporte - Consulta sobre dispositivos de velocidad e información sobre normatividad en reposición de equipos.

En respuesta al Oficio radicado bajo el número 22308 del 24 de abril de 2006, mediante el cual solicita copia de la normatividad existente en materia de reposición de equipos e información sobre dispositivos de velocidad. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 105 de 1993, artículo 7º, estableció la obligatoriedad por parte de las empresas de ofrecer a los propietarios de vehículos programas de reposición y establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor y en sus párrafos 1 y 2 señaló que el Ministerio de Transporte en asocio con las autoridades territoriales competentes vigilará los programas de reposición, siendo delito de abuso de confianza, la utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la ley citada.

Con relación transporte intermunicipal de pasajeros, la Ley 105 de 1993 supeditó la salida de los vehículos del servicio a los plazos y condiciones que fije el Ministerio de Transporte y como ello no ha sido reglamentado no existe fecha límite para el retiro de los mismos. En lo que tiene que ver con los programas de reposición del parque automotor aplica el postulado general del artículo 7 de la misma Ley.

En desarrollo de las disposiciones mediante Resolución No. 0364 del 1 de marzo de 2000, el Ministerio de Transporte reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición de equipo automotor. El citado acto administrativo señala en el artículo 2 que los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución No 709 de 1994 o serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada y vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

La reposición o renovación de equipos se debe efectuar teniendo en cuenta la clase de vehículos desintegrados, el nuevo a vehículo ingresar deberá ser la misma clase, ya que no es exigible por norma alguna la marca del automotor a reponer.

Los vehículos de servicio público de pasajeros por carretera solamente pueden operar con el número de pasajeros que aparece en la tarjeta de operación, la cual debe ser concordante con el número de pasajeros que aparece en la licencia de tránsito, so pena de ser sancionados por la autoridad competente.

Con relación al monto de recaudo para la constitución de los fondos de reposición para el servicio intermunicipal, este se encuentra establecido en el artículo primero de la Resolución No. 159 de 1994, en el porcentaje del 0.5%, adicional a la tarifas establecidas en la Resolución No. 19199 de 1993.

Respecto a su planteamiento de que si es viable que los vehículos que prestan servicio de transporte especial deben tener fondos de reposición, es importante tener en cuenta que el artículo 6º de la Ley 105 de 1993 señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.

Lo anterior para significar que el servicio especial no estaría cobijado con el término de vida útil previsto en la citada norma.

El artículo 7º de la misma ley contempla que las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte, están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecido en el artículo 6º, razón de más para afirmar que el servicio especial no está cobijado con los fondos de reposición previstos en la ley.

Situación diferente es la prevista en el artículo 13 del Decreto 174 de 2001, que establece los requisitos para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del servicio en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial entre los cuales tenemos la certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de reposición del parque automotor, con que contará la empresa.

En conclusión las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial no están obligadas a constituir fondos de reposición de que trata la Ley 105 de 1993. No puede obligar a sus afiliados a aportar a los fondos de reposición, toda vez que no existe disposición legal expresa que reglamente dichos fondos, de tal manera que no es obligatorio pertenecer a los fondos de reposición.

Si un vehículo afiliado a una empresa de servicio especial no tiene trabajo por parte de la sociedad transportadora, no está obligado a aportar al fondo de reposición por cuanto estos no han sido reglamentados por el Gobierno Nacional ni por el Ministerio de Transporte.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

De acuerdo con lo previsto en el decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor especial, si están obligados a crear programas de reposición, entendido como el mecanismo para poder mejorar el parque automotor, pero no están obligados a crear o establecer fondos de reposición.

Respecto a la reposición de vehículos en la modalidad de taxi destinados al servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, éstos deberán permanecer en el servicio por un término no menor de cinco años contados a partir de la fecha de expedición de la respectiva licencia de tránsito, fecha en la cual podrán solicitar el cambio de servicio y su reposición deberá efectuarse con un vehículo nuevo, en consecuencia no están obligadas a constituir fondos de reposición de que trata la Ley 105 de 1993. No puede obligar a sus afiliados a aportar a los fondos de reposición, toda vez que no existe disposición legal expresa que reglamente dichos fondos

Lo relacionado en el punto 3, sobre los dispositivos de velocidad, mediante resolución 001122 del 26 de mayo de 2005, el Ministerio estableció medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros y en el artículo primero establece que las empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, deberán dotar a sus equipos autorizados para la prestación del servicio, de una serie de elementos al interior de los mismos que permitan el control de la velocidad por parte de los usuarios y de la misma empresa de transporte.

Igualmente los propietarios de vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio escolar conforme al Decreto 174 de 2001 y los vehículos de servicio particular pertenecientes a los establecimientos educativos, también deberán instalar los mismos elementos de control de velocidad de que trata el presente artículo. Quien no cumpla con este requisito será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto 3366 de 2003, de acuerdo con la modalidad del servicio.

Finalmente respecto a la expedición de las copias de la normatividad citada, usted debe dirigirse a la Secretaria General del Ministerio, consignar el valor de las copias solicitadas y presentar el recibo en la misma secretaria para la expedición de la normatividad requerida.

Atentamente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica